



TEMA	ACCION DE LESIVIDAD – RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA
RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE CALIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO	BLANCA ELENA ARIAS DE GONZALEZ
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **BLANCA ELENA ARIAS DE GONZALEZ**, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2116 del 06 de febrero de 2004, la No. RDP 041845 del 10 de septiembre de 2013 y la No. RDP 056594 del 13 de diciembre de 2013, emanadas de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, a través de las cuales se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la señora Blanca Elena Arias de González.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados en exceso.

TERCERA: La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

CUARTA: Si la señora Blanca Elena Arias de González no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Condenar en costas y agencias a la parte demandada. (Fls. 457 adverso – 458 Cuad. 1B).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del actor en los siguientes:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

2. HECHOS

PRIMERO: La señora Blanca Elena Arias de González, nació el 18 de enero de 1937 y cumplió el status pensional el 18 de enero de 1987.

SEGUNDO: La demandada prestó servicio al Estado como docente en la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, desde el 13 de enero de 1956 hasta el 07 de septiembre de 1956; desde el 14 de enero de 1957 al 30 de diciembre de 1957 y desde el 27 de enero de 1959 hasta el 29 de agosto de 2002 con tipo de vinculación Nacionalizado.

TERCERO: Mediante Resolución No. 7176 del 22 de Agosto de 1990, la extinta Cajanal le reconoció un pensión gracia, en cuantía de \$ 21.628.39 efectiva a partir del 18 de enero de 1987.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. 2116 del 06 de febrero de 2004, se reliquidó la pensión gracia de la señora Arias de González por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$ 1.025.314.59 efectiva a partir del 30 de agosto de 2002.

QUINTO: A través de la Resolución No. 30436 del 30 de junio de 2006, se resolvió un recurso de reposición, declarando ocurrido el fenómeno del silencio administrativo y confirmando el mismo.

SEXTO: Se emitió la Resolución No. 20484 del 14 de Mayo de 2008 mediante la cual se reliquidó la pensión Gracia de la interesada por nuevos factores salariales en cuantía de \$25.369.88 efectiva a partir del 18 de Enero de 1987 pero con efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2002 por prescripción trienal.

SÉPTIMO: Obra fallo contencioso proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 22 de febrero de 2011, radicado No 0081-2007, el cual dispuso en su parte resolutive:

"...PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción de prescripción conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución No. 30436 del 30 de junio de 2006, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición (Declaró la existencia del silencio administrativo negativo y confirmó el acto presunto) interpuesto contra el acto ficto presunto originado del silencio administrativo negativo y la nulidad de dicho acto ficto frente a la solicitud de reliquidación de pensión gracia presentada el 25 de octubre de 2004 ante CAJANAL.

TERCERO: Consecuencialmente con lo precedente y a título de establecimiento, DECLARASE que la accionante tiene derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social le reconozca y pague la pensión gracia igual al 75% de todos los factores que componían el salario percibido por ella durante el año inmediatamente anterior al momento en que adquirió su status pensional debidamente actualizados de conformidad con la parte motiva de esta providencia..."

OCTAVO: El Tribunal Administrativo del Tolima mediante fallo de fecha 30 de Septiembre de 2011, confirmo el fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué el 22 de febrero del 2011, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, fallo que quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2013.

NOVENO: Mediante Resolución No. UGM 56029 del 18 de Septiembre de 2012 se dio estricto cumplimiento al fallo referido y en consecuencia se reliquidó la pensión gracia

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 25.151, efectiva a partir del 18 de enero de 1987, con efectos fiscales a partir del 25 de octubre de 2001, por prescripción trienal.

DÉCIMO: Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Tolima mediante fallo de tutela de segunda instancia, con radicación 103- 13 de fecha 28 de Agosto de 2013, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué del 15 de julio de 2013, en el proceso instaurado por la demandada en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, y en su lugar, ordenó a la UGPP, reintegrar a la accionante el monto de la mesada pensional que venía devengando a diciembre de 2012, y en adelante, cancelar mensualmente dicho valor.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al fallo anteriormente referido, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 041845 del 10 de septiembre de 2013 y en consecuencia reincorporó en nómina la Resolución No. 2116 del 06 de febrero de 2004, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Resolución No. RDP 056594 del 13 de diciembre de 2013, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 41845 del 10 de septiembre de 2010, dando estricto cumplimiento al fallo de tutela No. 2003-13 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima del 28 de agosto de 2013 y en consecuencia reincorporó en nómina de pensionados la Resolución No. 2116 del 06 de febrero de 2004, con efectos fiscales a partir del 06 de septiembre de 2013.

DÉCIMO TERCERO: La señora Blanca Elena Arias de González, se encuentra incluida en nómina, con la Resolución No. 56594 del 13 de diciembre de 2013. (Fis. 456 adverso – 457 del Cuad. 1A).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por los actos administrativos:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 121, 124, 128 y 209.
- Ley 114 de 1913.
- Ley 24 de 1927.
- Ley 6ª de 1945: Artículo 6.
- Ley 4ª de 1966
- Decreto Reglamentario 1743 de 1966.
- Decreto 309 de 1958: Artículo 3.

Como concepto de violación expuso la apoderada de la entidad accionante, que a la señora Blanca Elena Arias de González no se debió haber reliquidado la pensión gracia con el retiro definitivo del servicio, sino que se debió haberse liquidado con lo devengando en el año anterior a la adquisición del status.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalado que la mayoría de los hechos eran ciertos y formuló las excepciones de inepta demanda; buena fe; cobro de lo no debido; legalidad del acto acusado; prescripción; cosa juzgada y la genérica (Fis. 496 – 506 Cuad. 1B).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

5. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite de procedimiento ordinario, surtiéndose dentro de la primera etapa escrita (numeral 1º artículo 179), las siguientes actuaciones:

De conformidad con el Acuerdo PSATA15-089 del 8 de julio de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso la redistribución de procesos en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10363 de 2015; esta instancia judicial recibió por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el proceso de la referencia, respecto del cual se avocó conocimiento y fue admitida demanda en providencia del 9 de septiembre de 2015¹, en contra de la señora Blanca Elena Arias de González, efectuándose las notificaciones de rigor. (Fls. 488 – 494 del Cdno. Ppal.).

Mediante providencia del 18 de octubre de 2016, se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resoluciones Nos. 2116 del 6 de febrero de 2014, RDP 041845 del 10 de septiembre de 2013 y la RDP 056594 del 13 de diciembre de 2013 (Fls. 11-12 Cuad. Medida cautelar).

La señora Blanca Elena Arias de González, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones (Fls. 496 – 506 Cuad.1B).

De las excepciones se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante y esta se pronunció dentro del término según la constancia secretarial visible a folio 515 Cuad.1B.

Surtido el trámite anterior, mediante auto del diecinueve 19 de diciembre de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 11 de abril de 2018 (Fl. 516 Cuad.1B).

En la mencionada audiencia (Fls. 520 – 521 Cuad.1B), se agotó la etapa del saneamiento de la actuación, sin que se observara ningún tipo de irregularidad que le afectara y se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que allegara copia de la demanda, contestación y sentencia de la nulidad y restablecimiento del derecho No. 73001333100920110008100, instaurado por la demandante en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – E.I.C.E liquidada, así como de la tutela radicada bajo el número 73001333300920130010300, siendo las mismas partes y fijando fecha para la continuación de la audiencia inicial para el día veintidós 22 de mayo de 2018.

Llegado el día (Fls. 628–633 Cuad.1B), hubo pronunciamiento de excepciones, se fijó el litigio e igualmente se procedió al decreto de pruebas. Finalmente, se corrió traslado para alegar, derecho del cual hicieron uso las partes, quienes se ratificaron en los argumentos expuestos tanto en el escrito de demanda como en su contestación. Así mismo el agente del Ministerio Público procedió a emitir concepto, en el que señaló que es procedente decretar la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la pensión de jubilación gracia se liquida acorde al último año de adquirir el status pensional y en lo referente a la devolución de los dineros, se aplique el principio de la buena fe, ya que no existe prueba que la parte accionada haya actuado de mala fe.

Ahora bien, Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin

¹ Fl. 478 Cuad. 1B.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En consideración a que las excepciones propuestas denominadas (i) Buenos Fe (ii) Cobro de lo no debido (iii) Buena fe de la demandada (iv) Legalidad del acto acusado (v) Prescripción y (vi) Genérica, tiene relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se realizará al momento de analizar la pretensión anulatoria.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si los actos administrativos demandados adolecen de nulidad, en cuanto ordenó la reliquidación de la pensión gracia a la señora Blanca Elena Arias de González de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, cuando la misma se debió haber liquidado con base a los aportes efectuados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensional gracia.

Como consecuencia de la anterior declaración, establecer si la señora Arias de González, deberá devolver los dineros recibidos de la reliquidación de la pensión gracia con base a todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, como quiera que la pensión gracia se debió haber liquidado con base a los aportes efectuados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensional gracia.

6.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

6.3.1. MARCO JURÍDICO DE LA PENSIÓN GRACIA

La pensión gracia, fue consagrada mediante el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, en donde estableció que "los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

Posteriormente, el Congreso de la Republica expide la Ley 116 de 1928, en donde consagró que los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913.

Luego el Congreso de la Republica expide la Ley 37 de 1933, por medio del cual hace extensiva la pensión gracia a los maestros de establecimientos de secundaria.

Finalmente, el literal a del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, estableció:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

(...)."

Frente este aspecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 26 de noviembre de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez,² expuso lo siguiente:

"20. Así, en sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos:

'El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...". (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.'

21. De conformidad con la normativa que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

22. Al respecto, esta Sala en la sentencia de 17 de noviembre de 2016, mantuvo la misma línea expuesta así:

'Sobre los tiempos nacionales.

(...).

La ley 114 de 1913 que creó la pensión de los docentes, estableció una serie de requisitos para acceder a la misma, entre los cuales dispuso en el numeral 3° del artículo 4°, que el docente debe demostrar que ni recibe ni ha recibido pensión o recompensa nacional.

"Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un

² Radicación No. 76001-23-33-000-2015-01081-01(4290-17).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.”

El artículo 1º de la Ley 91 de 1989 clasificó a los docentes para efectos de las prestaciones económicas, como territoriales, nacionales y nacionalizados.

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.’

23. Por ultimo concluyó:

‘Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981 en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional, pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio.’

De la anterior normatividad y jurisprudencia del máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra concluir que la pensión gracia es un beneficio a los docentes o inspectores de instrucción pública que hayan prestados sus servicios en instituciones educativas del orden Departamental, Distrital, Municipal y nacionalizados, siempre y cuando hayan cumplido los 50 años de edad y los 20 años de servicios y que hubiera sido vinculada antes del 31 de diciembre de 1989.

Finalmente, cabe señalar que la pensión gracia debe liquidarse con base a los aportes efectuados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensional, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³.

6.4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1. La señora Blanca Elena Arias de González, nació el 18 de enero de 1937 (Fl. 5 Cuad.1A), y laboró como docente del Departamento del Tolima por un tiempo de 43 años, 6 meses y 29 días de la siguiente manera⁴:

ENTIDAD	PERIODO	
	DESDE	HASTA
Instituto Educativo Nelly	01-02-1959	03-01-1960

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 6 de diciembre de 2018, Radicación No.15001-23-31-000-2010-01549-02 (1748-15), C.P. César Palomino Cortés.

⁴ Fl. 19 Cuad.1A.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

Instituto Educativo Restrepo Jaramillo	04-01-1960	31-08-1960
Instituto Educativo Portachuelo	01-09-1960	21-04-1963
Instituto Educativo Altacracia	22-04-1963	13-01-1964
Instituto Educativo Balkanes	14-01-1964	08-03-1964
Escuela Rural Mixta La Ensilada	09-03-1964	06-04-1964
Escuela Rural Mixta la Guacamaya	07-04-1964	30-07-1964
Escuela Rural Mixta América	31-07-1964	31-01-1966
Escuela Rural Mixta América	01-02-1966	24-01-1967
Escuela Rural Mixta San Andrés	25-01-1967	17-01-1967
Escuela Rural Mixta Llanitos	18-12-1967	20-12-1967
Escuela Rural Mixta el Vergel	21-12-1967	27-03-1967
Escuela Rural Mixta San Andrés	28-03-1967	30-08-2002

2. Mediante Resolución No. 007176 del 22 de agosto de 1990, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Arias de González, de conformidad con lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 en una cuantía equivalente a \$ 21.628.39 (Fls. 14 y 155 Cuad.1A).

3. Con Resolución No. 0002116 del 6 de febrero de 2004, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandada en una cuantía equivalente a \$ 1.025.314.59 (Fls. 127-128 Cuad.1A).

4. Derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2005, la demandante por intermedio de apoderado solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación (Fls. 30-31 Cdo.1A).

5. La demandada a través de apoderado presentó el día 31 de enero de 2006, recurso de reposición en contra del acto ficto o presunto por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión gracia (Fls. 34 del Cuad.1A).

6. A través de la Resolución No. 30436 del 30 de junio de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto ficto o presunto, generada con el derecho de petición del 24 de octubre de 2005 (Fls. 36 – 40 Cuad.1A).

7. Sentencia del 30 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué del 22 de febrero de 2011, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Fls. 616 – 625 del Cdo. Ppal.)

8. Resolución No. UGM 056029 del 18 de septiembre de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, con la cual se cumplió la sentencia del 30 de septiembre de 2011, expedida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima (Fls. 124 – 126 y 131 – 136 Cuad.1A).

9. Sentencia del 28 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo del Tolima, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué del 15 de julio de 2013 y en su lugar se ordenó amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso administrativo y ordenó reintegrar a la tutelante el monto de la mesada pensional que venía devengando a diciembre de 2012. (Fls. 552 – 563 del Cdo. Ppal.)

10. Resolución No. RDP 041845 del 25 de septiembre de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, que dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2013, expedida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima (Fls. 139-142 Cuad.1A).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

11. Mediante Resolución RDP No. 056594 del 13 de diciembre de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, modificó la Resolución RDP No. 041845 del 25 de septiembre de 2013 (Fls. 143-144 Cuad.1A).

12. Certificado expedido por la Pagaduría del Fondo Educativo Regional Tolima, en el que se puede establecer que en los años 2001 a 2002 la señora Blanca Elena Arias de González devengó: Sueldo, prima de navidad y prima vacacional (Fl. 57 Cuad.1A).

6.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora Blanca Elena Arias de González, empezó a laborar como docente del Departamento del Tolima en diferentes instituciones educativas durante 43 años, 6 meses y 29 días, de manera continua e interrumpida conforme al certificado allegado dentro del proceso de la referencia⁵, por tal motivo, es merecedora de la pensión gracia de conformidad con lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y demás normas concordantes.

Ahora bien, debemos de señalar que la accionada nació el 18 de enero de 1937⁶, cumpliendo con los 50 años de edad el día 18 de enero de 1987, llenando así el requisito de la edad; por otro lado, se observa que la señora Blanca Elena Arias de González cumplió los 20 años de servicios, como quiera que comenzó a laborar desde el 1 de febrero de 1959 hasta 30 de agosto de 2002, fecha que hizo efectivo su retiro definitivo del servicio.

Cabe señalar, que la Caja de Nacional de Previsión Social – CAJANAL Liquidada ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, mediante Resolución No. 007176 del 22 de agosto de 1990 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandada, de conformidad con lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Posteriormente, la accionada solicitó ante la entidad accionante la reliquidación de la pensión de jubilación, la cual fue ordenada por la entidad demandante mediante Resolución No. 0002116 del 6 de febrero de 2004⁷.

Finalmente, la señora Blanca Elena Arias de González solicitó mediante escrito del 24 de octubre de 2005, la reliquidación de la pensión de jubilación gracia⁸, la cual fue negada a través del acto ficto y presunto y siendo conformidad por la CAJA DE NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL Liquidada ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP mediante Resolución No. 30436 del 30 de junio de 2006⁹.

De la anterior decisión, la señora Arias de González demandó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la Caja de Nacional de Previsión Social – CAJANAL Liquidada ahora UGPP, cuyo objeto era la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; siendo dirimida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, que mediante sentencia del 22 de febrero de 2011 ordenó la reliquidación de la pensión gracia, con base al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año anterior de haber adquirido el status pensional¹⁰, decisión

⁵ Fls. 19 Cuad.1A.

⁶ Fl. 14 Cuad 1A.

⁷ Fls. 181 – 182 Cuad. 1A.

⁸ Fl. 31 del Cuad. 1A.

⁹ Fls. 36 – 40 del Cuad. 1A.

¹⁰ Fls. 597 – 615 del Cuad. 1B.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo del 30 de septiembre de 2011¹¹.

Por consiguiente, CAJANAL Liquidada ahora UGPP, expide la Resolución No. UGM 056029 del 18 de septiembre de 2012, por medio del cual da cumplimiento a las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ordenó la reliquidación de la pensión gracia con base al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año anterior de haber adquirido el status pensional¹².

Ante tal situación, la señora Blanca Elena Arias de González interpuso acción de tutela en contra de CAJANAL Liquidada ahora UGPP, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital, el derecho a la salud, al debido proceso y a la protección especial a las personas de la tercera edad, la cual fue negada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en sentencia del 15 de julio de 2013¹³.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 28 de agosto de 2013¹⁴, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP “que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reintegre a la accionante el monto de la mesada pensional que venía devengando a diciembre de 2012 y cancele mensualmente dicho valor.”

Por consiguiente, la UGPP mediante Resolución No. RDP 041845 del 10 de septiembre de 2013¹⁵, procedió a dar estricto cumplimiento a la sentencia del 28 de agosto de 2013 expedida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y siendo modificada por la Resolución No. RDP 056594 del 13 de diciembre de 2013¹⁶.

Del anterior recuento probatorio, cabe precisar por parte de esta Instancia Judicial que la señora Arias de González laboró como docente del Departamento del Tolima desde 1° de febrero de 1959 y, siendo posteriormente nacionalizada a través de la Ley 91 de 1989, por tal motivo, a juicio de este Despacho Judicial, la normatividad aplicable es la consagrada en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y demás normas concordantes, por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión gracia, como quiera que dicha prestación social tiene el carácter especial, conforme los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Por tal motivo, la entidad accionante, a través de la Resolución No. 0000216 del 6 de febrero de 2004, no debió haber ordenado la reliquidación de la pensión gracia a la parte accionada, con la inclusión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir los años 2001 – 2002, como quiera que dicha reliquidación transgrede las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre el reconocimiento y pago de la pensión gracia, ya que esta, se debió haber liquidado con los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del status pensional de la pensión gracia, es decir, el día 4 de mayo de 1998, por el periodo comprendido entre los años 1986 a 1987.

Así mismo, cabe señalar por parte de esta instancia judicial, que si bien es cierto existe una sentencia judicial emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en donde se le ampara los derechos fundamentales al mínimo vital y el debido proceso administrativo en donde se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, el reintegro de la mesada pensional que venía devengando la señora Blanca

¹¹ Fls. 616 – 625 del Cuad. 1B.

¹² Fls. 134 – 136 del Cuad. 1A.

¹³ Fls. 547 – 550 del Cuad. 1B.

¹⁴ Fls. 551 – 563 del Cuad. 1B.

¹⁵ Fls. 139 – 142 del Cuad. 1A.

¹⁶ Fls. 179 – 180 del Cuad. 1A.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

Elena Arias González, la misma es contraria a derecho, como quiera que va en contravía a las disposiciones normativas y jurisprudenciales planteadas por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, esta Instancia Judicial declara la nulidad de las Resoluciones Nums. 2116 del 6 de febrero de 2004, RDP 041845 del 10 de septiembre de 2013 y RDP 056594 del 13 de diciembre de 2013 y, en consecuencia, se ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP que continúe cancelando la pensión gracia a la señora BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. UGM 056029 del 18 de septiembre de 2012.

Finalmente, en relación a la devolución de las sumas de dinero que fueron canceladas de manera excesiva al demandado, por concepto de reliquidación de la pensión gracia, la cual fue reliquidada por la entidad demandante, cabe señalar por parte de esta instancia judicial que la parte final del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala: “Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Frente este aspecto, el Honorable Consejo de Estado¹⁷, efectuó el siguiente pronunciamiento:

“Conforme al artículo 83 de la Carta Política, la conducta de los particulares y de las autoridades públicas debe estar gobernada por el principio de buena fe, que se presume frente a las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir, en las relaciones jurídico-administrativas; presunción legal que admite prueba en contrario.

De conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación el principio de buena fé es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. La buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

El numeral 2° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 señala, que no habrá lugar a recuperar lo que fuese pagado a particulares de buena fe; presunción que admite prueba en contrario, por lo que, a quien la echa de menos le corresponde comprobar que el particular actuó de mala fe.” (Destacado en negrilla por el Juzgado).

De la anterior normatividad y jurisprudencia del máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra analizar por parte de este Despacho que el principio de la buena fe se encuentra consagrado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como quiera que al ser una presunción legal, la misma admite prueba en contrario.

Ahora bien, adentrándonos al caso en concreto tenemos que CAJANAL ahora UGPP, no allegó prueba alguna de que la demandada haya actuado de mala fe, como quiera que, la parte accionada haya presentado derecho de petición ante la entidad accionante con el fin de obtener la reliquidación de la pensión gracia, la misma no es prueba suficiente, cuyo objetivo era hacer incurrir en error a la administración a través de maniobras fraudulentas; por tal motivo, se concluye que el demandante incumplió con la carga de la prueba que procesalmente estaba a su cargo, prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso y según el cual: “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 16 de Junio de 2016, Radicación No. 25000-23-25-000-2010-01143-02(0203-14) C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.¹⁶

Sobre el tema de la carga de la prueba, el Consejo de Estado¹⁹ ha puntualizado:

“Se resalta inicialmente que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Este mandato legal, conjugado con lo previsto en el artículo 178 del mismo estatuto procesal, impone a los extremos de la relación procesal la carga de acreditar los hechos de controversia en el litigio, mediante los medios de prueba que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud.

La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

Sobre este punto, el tratadista Hernando Devis Echandía expone lo siguiente:

Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) **por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.**

En ese orden de ideas, la carga de la prueba está determinada por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar ante la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.”
(Destacado en negrilla por el Juzgado).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho declarara probada la excepción de buena fe, respecto de la devolución de los dineros cancelados de manera excesiva por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL Liquidada ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

¹⁶La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos .”. PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág 242. Y, “...Frente a las partes, se afirma que la carga de la prueba es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable..” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de Febrero de 2019, Radicación No. 25000-23-36-000-2005-01124-03(61270) C.P. María Adriana Marín.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 5° que en caso de que **prosperare parcialmente la demanda**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Este Despacho dará aplicación al numeral citado, teniendo en cuenta que si bien, se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, en el presente asunto se accedió a decretar la nulidad del acto administrativo demandado, conforme lo solicitado por la parte actora, toda vez que se declaró probada la excepción de buena fe de la parte accionada, razón por la cual, el juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nums. 2116 del 6 de febrero de 2004, RDP 041845 del 10 de septiembre de 2013 y RDP 056594 del 13 de diciembre de 2013 proferidos por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL Liquidada ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP mediante el cual ordenó la reliquidación de la pensión gracia a favor de la señora BLANCA ELENA ARIAS DE GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL Liquidada ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, que continúe cancelando la pensión gracia, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. UGM 056029 del 18 de septiembre de 2012.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción denominada BUENA FE, propuesta por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP en contra de la señora BLANCA ELENA ARIAS DE GONZÁLEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste fallo.

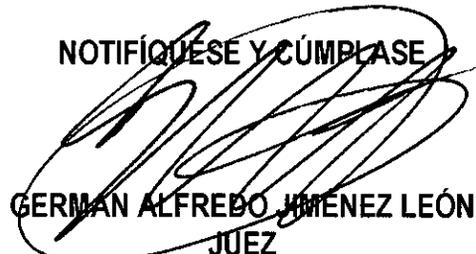
CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante

SEXTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ